

3. El apartado 1 del artículo 13 queda redactado así:

«1. El solicitante del certificado de aceptación comunicará a la Administración el centro o centros autorizados por los que haya optado de los de la relación a que se hace referencia en el apartado d) del artículo anterior, en el plazo máximo de un mes a partir de la notificación prevista en el párrafo primero de dicho artículo, para la realización total o parcial hasta el total de los ensayos requeridos.»

4. El artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

«1. El solicitante remitirá a la Administración de Telecomunicaciones el dictamen o dictámenes técnicos emitidos por los centros autorizados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si el solicitante no remite el dictamen o dictámenes técnicos mencionados en el párrafo anterior en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su emisión se entenderá paralizado el procedimiento, con los efectos previstos en el citado precepto legal.

2. Caso de ser considerado el dictamen anterior por la Administración de las Telecomunicaciones como favorable, expedirá el certificado de aceptación en el plazo máximo de doce meses desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente, según modelo fijado por Orden ministerial, remitiéndolo al solicitante y publicando la oportuna resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Si en el transcurso de este plazo la Administración no hubiese dictado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de expedición del certificado.

3. El modelo o modelos que sirvieron de base para los ensayos o la correspondiente Memoria técnica, siempre que ésta ofrezca garantías suficientes para la verificación, en su caso, de las pruebas realizadas, quedarán depositados en las dependencias del solicitante, debidamente lacrados y sellados por el laboratorio acreditado que haya realizado las mismas.

Las especificaciones técnicas podrán establecer otros procedimientos equivalentes.

4. La resolución especificará el período de vigencia del certificado de aceptación, que podrá ser renovado por períodos sucesivos a petición de parte interesada.»

5. Se añade al apartado 3 del artículo 21 el siguiente párrafo:

«En el supuesto de que la Administración no hubiere dictado resolución expresa, podrán entenderse desestimadas las solicitudes.»

6. El apartado 3 del artículo 23 queda redactado como sigue:

«3. Comunicar sus tarifas y cualquier modificación de las mismas a la Dirección General de Telecomunicaciones en el plazo de un mes a partir de su fijación.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19270 REAL DECRETO 1775/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinados procedimientos administrativos en materia de agricultura, pesca y alimentación.

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, establece que, en el plazo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor de aquélla, se llevará a efecto reglamentariamente la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con la específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

En cumplimiento de lo anterior, por el presente Real Decreto se adecuan determinadas normas procedimentales en materia de agricultura, pesca y alimentación.

En especial, se procede a la adecuación de las normas internas de desarrollo o complementación de la normativa comunitaria, aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1992 y que, en muchos casos, no preveían plazos máximos de tramitación ni contenían referencia alguna a los efectos de la falta de resolución expresa, en el marco del anterior sistema de silencio previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

Siguiendo los principios inspiradores de la nueva Ley, se procede a fijar los plazos máximos para resolver y se atribuyen efectos desestimatorios a la falta de resolución expresa únicamente en aquellos supuestos en los que la salvaguarda de los intereses públicos afectados lo hace necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de los procedimientos en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación que se relacionan en el anexo.

Artículo 2. *Aportación de documentos.*

Cuando los documentos exigidos a los interesados por la normativa aplicable ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, debidamente justificada en el expediente, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

Artículo 3. Plazos para resolver.

1. Los plazos máximos para resolver los procedimientos enumerados en el anexo serán los indicados en el mismo.

2. Sin perjuicio de la duración máxima total asignada a cada procedimiento conforme al apartado anterior, en los procedimientos tramitados por otras Administraciones Públicas en los que la resolución corresponda a la Administración General del Estado o a las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de aquélla, el órgano competente deberá resolver en el plazo de tres meses, que se computará a partir del momento en que aquél disponga de la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 4. Efectos de la falta de resolución expresa.

1. Transcurrido el plazo fijado para resolver el procedimiento sin que haya recaído la resolución expresa, se podrá entender estimada o desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido para cada supuesto en el anexo.

2. Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere el apartado anterior, se requiere la emisión de la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada o que, habiéndose solicitado dicha

certificación, ésta no se haya emitido transcurrido el citado plazo.

En el transcurso del plazo para la emisión de la certificación, se podrá resolver expresamente sobre el fondo, de acuerdo con las normas aplicables, y sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior.

2. A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el sistema de recursos establecido en el capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan o contradigan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 5 de agosto de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

ANEXO

Procedimiento	Normativa	Plazo	Efecto
Solicitud de reconocimiento de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de ámbito superior a una Comunidad Autónoma.	Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes. Artículos 84.1 y 86 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.	Nueve meses.	Desestimatorio.
Solicitud de reconocimiento de indicaciones geográficas protegidas de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.	Ley 25/1970 y Decreto 835/1972: Artículo 96. Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo de 14 de julio de 1992. Orden de 25 de enero de 1994 por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento (CEE) 2081/92, en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agroalimentarios.	Nueve meses.	Desestimatorio.
Asignación y reasignación de las cantidades de referencia disponibles de la Reserva Nacional o de otra procedencia a los productores de leche y de productos lácteos.	Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos: Artículo 3. Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria: Artículo 11.	Doce meses.	Desestimatorio.

Procedimiento	Normativa	Plazo	Efecto
Autorización de la transferencia de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras, a petición del productor para mejorar la estructura de la producción lechera en la explotación o hacer extensiva su producción.	Real Decreto 324/1994: Artículo 15.1, d).	Doce meses.	Estimatorio.
Autorización de trasvases de venta directa de leche a venta a industrias y viceversa.	Real Decreto 324/1994: Artículo 11.3.	Doce meses.	Desestimatorio.
Autorización de cesiones temporales de cantidades de referencia de leche.	Real Decreto 324/1994: Artículo 12.	Doce meses.	Estimatorio.
Solicitud de reinicio de producción de leche y de otros productos lácteos.	Real Decreto 324/1994: Artículo 13.	Diez meses.	Desestimatorio.
Asignación de cuotas a empresas productoras de azúcar.	Reglamento (CEE) 1785/81: Artículo 25.	Seis meses.	Desestimatorio.
Transferencia de cuotas entre empresas productoras de azúcar.	Reglamento (CEE) 193/82: Artículo 2.2.	Nueve meses.	Estimatorio.
Autorizaciones para la instalación, modificación y cese de actividad de las industrias agrarias exceptuadas (no liberalizadas).	Real Decreto 2685/1980. Real Decreto 2049/1982.	Nueve meses.	Estimatorio.
Asignación y reasignación de límites máximos de primas de trigo duro.	Reglamento (CEE) 1765/92 y Reglamento (CEE) 2780/92. Orden de 11 de febrero de 1993. Orden de 4 de octubre de 1993.	Seis meses.	Desestimatorio.
Solicitud de asignación y reasignación de cuotas de tabaco.	Reglamento (CEE) 2075/92.	Tres meses.	Desestimatorio.
Transferencia de cuotas de tabaco.	Orden de 28 de enero de 1994.	Seis meses.	Estimatorio.
Asignación y reasignación de límites máximos de primas de ovino y caprino.	Orden de 30 de diciembre de 1992.	Seis meses.	Desestimatorio.

19271 *ORDEN de 18 de agosto de 1994 por la que se establece un distintivo específico para identificar el bonito del norte capturado con técnicas artesanales.*

Las técnicas artesanales utilizadas en la captura de las diferentes especies son determinantes en orden a la preservación de los recursos y la defensa del medio ambiente, principios informadores de la Política Pesquera de la Unión Europea.

En la alta calidad que caracteriza el bonito del norte es un factor decisivo su captura con aparejos de curri-cán-acea y cañas-cebo vivo.

Conforme a lo expuesto se considera muy conveniente el establecimiento de un distintivo de uso optativo para identificar el bonito del norte capturado con los aparejos descritos, cuando su destino sea la comercialización en fresco.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco han mostrado su interés por que el consumidor pueda constatar la calidad de este producto capturado con técnicas artesanales y, asimismo, su preocupación por poder mantener la utilización de dichas artes.

En su virtud, oído el sector pesquero, y consultadas las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco, dispongo:

Artículo 1.

Se establece un distintivo específico, cuyas características figuran en el anexo, que podrá aplicarse a cada una de las piezas de la especie bonito del norte (*Thunnus alalunga* B.), capturadas por buques con base permanente en cualquiera de los puertos del Cantábrico Noroeste —desembarcadas en los mismos— que dispongan de la correspondiente autorización para faenar en las modalidades de curri-cán-acea y cañas-cebo vivo y destinen sus capturas a la comercialización en fresco.

Artículo 2.

El distintivo se fijará firmemente mediante un aparato de fijación, sobre la superficie externa de cada pieza de bonito del norte, sea a bordo del buque pesquero o en cualquier momento en tierra, antes de la subasta en primera venta en la lonja portuaria.

Artículo 3.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), prefinanciará el importe de la acción objeto de esta Orden, con cargo al concepto presupuestario 21.208.715A.640, «Gastos en inversiones de carácter inmaterial», Programa de orientación al consumidor.